



Soledad, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que las partes suscribieron acuerdo de transacción, el cual se encuentra pendiente para aprobación o improbación. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120200027400
DEMANDANTE	TEDIS ANDRES SEGURA BRAVO
DEMANDADO	ALINA JUDITH LLORENTE LÓPEZ propietaria del establecimiento de comercio INVERSIONES ALINA
DESICIÓN	Aprueba transacción

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho examinar acuerdo de transacción acordada entre el señor TEDIS ANDRES SEGURA BRAVO -a través de su apoderado- y la demandada la señora ALINA JUDITH LLORENTE LÓPEZ propietaria del establecimiento de comercio INVERSIONES ALINA., a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si procede aprobar el acuerdo de transacción.

I. ANTECEDENTES

Que, en auto de fecha 5 de noviembre de 2020 se admitió la demanda.

En auto del 17 de marzo de 2021, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada por extemporáneo.



En auto del 10 de octubre de 2022, se dispuso a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S.

Se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Agencia Judicial el 16 de junio de 2023.

Auto del 14 de julio de 2023, se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada INVERSIONES ALINA, en virtud que, la pasiva no presentó escrito de contestación de la demanda.

Que, en fecha 16 de enero de 2024 la parte activa y pasiva suscribieron acuerdo transaccional, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el 19 de enero de esta misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)"

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *"Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo".*



Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:

“(...) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Asimismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que el señor TEDIS ANDRES SEGURA BRAVO a través de su apoderado, aceptó una propuesta de resarcimiento económico, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad. El Despacho no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200120200027400

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **22 DE ENERO**
DEL 2024
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG